



Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha considerado el Proyecto de Ley **37695 - CD - DB** de las diputadas De Ponti, Bruera, Cattalini, Di Stefano y el diputado Rubeo, por el cual se crea el sistema provincial de cuidados de la provincia; y por tratarse de materia afín se ha dispuesto el tratamiento conjunto con los proyectos de Ley **37732 - FSP - CF**, del diputado Del Frade, por el cual se crea el Sistema Provincial de Cuidados que tiene por objeto garantizar a toda persona el derecho a ser cuidado, a cuidar y al auto-cuidado en condiciones de igualdad y calidad en todo el territorio de la provincia; y el proyecto de Ley **38404 - FP - PS**, de la diputada Mahmud, por el cual se crea el Sistema Provincial Integrado de Cuidados (SPIC); que cuenta con dictámenes de la Comisión de Promoción Comunitaria y la Comisión de Presupuesto y Hacienda; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, habiendo realizado modificaciones, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto único:

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:
SISTEMA PROVINCIAL INTEGRAL DE CUIDADOS**

ARTÍCULO 1 - Declaración. Declárase de interés provincial la política integral de cuidados a personas en situación de dependencia. El Estado Provincial reconoce al cuidado como un derecho, garantizando la transparencia, calidad e igualdad de acceso a los servicios de cuidados.

ARTÍCULO 2 - Creación. Créase el Sistema Provincial Integral de Cuidados (en adelante SPIC), y entiéndase por éste al conjunto de acciones y medidas con perspectiva de género que promueven las condiciones adecuadas para el cuidado y el bienestar tanto de cuidadores como de las



personas dependientes, garantizando el cumplimiento de sus derechos y propiciando el respeto por su autonomía.

ARTÍCULO 3 - Definiciones. A los fines de la presente ley se entiende por:

a) cuidado: en tanto derecho y función social, en cuanto refiere a las actividades diarias indispensables para satisfacer necesidades integrales de subsistencia de las personas que no pueden realizarlas por sus propios medios;

b) organización social del cuidado: es la manera en que familias, Estado, privados, entidades de la economía social, organizaciones sociales y comunitarias producen y distribuyen cuidado;

c) sistema de cuidados: es el conjunto de acciones públicas y privadas destinadas a garantizar el derecho de las personas a recibir cuidados y a cuidar. Incluye a las instituciones, servicios y recursos existentes y los organismos que se crean por la presente ley, así como reconocimiento, profesionalización, formalización y regulación del trabajo de las personas y organizaciones que cumplen servicios de cuidado y toda otra regulación referida al ejercicio del cuidado;

d) dependencia: se entiende por dependencia aquel estado en que se encuentran las personas que, por razones ligadas a la falta, pérdida y/o limitación de autonomía física, psíquica o intelectual, tienen necesidad de asistencia y/o ayudas importantes a fin de realizar los actos corrientes de la vida diaria. Esta dependencia puede ser transitoria, permanente o crónica, o asociada al momento de desarrollo de cada persona; y,

e) autonomía: capacidad de controlar, afrontar y tomar por iniciativa propia, decisiones acerca de cómo vivir y desarrollar las actividades básicas de la vida diaria, contemplando la cooperación equitativa entre otras personas.

ARTÍCULO 4 - Principios. La política integral de cuidados se asienta en los siguientes principios y directrices:



- a) universalidad: todas las personas con residencia en la provincia de Santa Fe y en situación de dependencia tienen derecho a recibir la atención y el acceso a los servicios y prestaciones definidas por el SPIC en condiciones de igualdad en todo el territorio provincial;
- b) corresponsabilidad: el SPIC promueve la corresponsabilidad entre familias, Estado, mercado y comunidad así como también entre géneros. El cuidado es un derecho y cumple funciones esenciales para el desarrollo y bienestar colectivos, más allá de las familias directamente involucradas, el Estado cumple un rol fundamental en favor de una distribución equitativa de las responsabilidades de cuidado, en la provisión de soluciones de cuidado accesibles al conjunto de la población y en la regulación de servicios privados;
- c) igualdad: el ejercicio del derecho de las personas a ser cuidadas y a cuidar no está vinculado a la situación laboral, género, edad y/o lugar de residencia. Se atenderán las diferencias locales y regionales en pos de garantizar el acceso a los servicios y prestaciones en situación de igualdad en todo el territorio provincial;
- d) progresividad: la implementación del SPIC será progresiva en toda la provincia, priorizando territorios y poblaciones con mayor vulnerabilidad;
- e) calidad: se controlará y promoverá la calidad integral de los servicios y prestaciones de acuerdo a normas, regulaciones y protocolos de actuación que respeten los derechos de las personas que reciben cuidado así como de los/las prestadores/as de servicios de cuidados;
- f) integralidad: las personas en situación de dependencia recibirán atención contemplando sus necesidades desde un punto de vista holístico y en relación a su ciclo de vida;
- g) coordinación: de las acciones de cuidado llevadas adelante desde el Estado, y las adoptadas por la comunidad, el mercado y los hogares; y,
- h) solidaridad: en el financiamiento, asegurando la viabilidad en la asignación de los recursos y articulación de los distintos actores en la prestación de cuidados integrales.



ARTÍCULO 5 - Personas destinatarias de derecho. Serán consideradas personas destinatarias de derechos de la presente ley:

- a) niños, niñas y adolescentes hasta los 18 años de edad;
- b) personas mayores de 60 años que tengan una pérdida de su autonomía básica o instrumental, temporal o permanente para realizar actividades diarias básicas;
- c) personas con discapacidad con un grado de dependencia transitoria o definitiva para realizar actividades básicas diarias;
- d) cuidadores y cuidadoras familiares;
- e) cuidadores y cuidadoras con certificación.

ARTÍCULO 6 – Prestadores/as de cuidados. Serán consideradas personas prestadoras de cuidados:

- a) personas que ejercen el cuidado de acuerdo a la definición del artículo 3 de la presente ley, tanto en el ámbito público como en el privado ya sea de manera autónoma, en relación de dependencia u organizadas en forma autogestionada;
- b) quienes realicen tareas de cuidado comprendidas en el artículo 2 de la Ley Nacional 26844 de Trabajadores y Trabajadoras de Casas Particulares;
- c) acompañantes terapéuticos;
- d) personal encargado de la movilidad de las personas en situación de dependencia;
- e) asistentes gerontológicos con certificación oficial;
- f) auxiliares y asistentes en instituciones del ámbito de la salud y la educación;
- g) instituciones privadas que presten servicios de cuidado; y,
- h) organizaciones de la economía social y popular que presten servicios de cuidado.



ARTÍCULO 7 - Objetivo general. El objetivo general del SPIC es formular, implementar, coordinar, fiscalizar y evaluar una política pública integral y universal de cuidados con perspectiva de género, promoviendo el desarrollo de la autonomía de las personas en situación de dependencia y toda aquella que requiera el cuidado.

ARTÍCULO 8 - Objetivos específicos. Serán objetivos específicos del SPIC:

- a) universalizar la responsabilidad, la obligación, la tarea y los recursos necesarios para el cuidado;
- b) mejorar la calidad de vida de las personas receptoras de cuidados garantizando el pleno ejercicio de su ciudadanía;
- c) generar las condiciones laborales adecuadas para las/los trabajadores/as intervinientes;
- d) proporcionar un marco normativo que fomente la democratización de la distribución de las tareas entre los distintos géneros;
- e) promover la igualdad en el acceso a servicios de cuidado, disminuyendo la brecha socioeconómica;
- f) construir alternativas a las cadenas de cuidados conformadas exclusivamente por mujeres, que se establecen como estrategias familiares para atender las necesidades de una persona integrante de la familia, lo que contribuye a aumentar la inequidad entre los géneros;
- g) promover un marco legal de licencias laborales con equidad de género que contemple las necesidades de cuidado;
- h) proveer a las personas beneficiarias toda la información correspondiente, en pos de fomentar la toma de decisiones de manera autónoma;
- i) visibilizar el reconocimiento público y la valorización social y económica del derecho al cuidado, como así también de las tareas de cuidados y su impacto económico, social y cultural; y,
- j) fomentar las experiencias asociativas de las/los trabajadoras/es de los cuidados como espacios de contención, profesionalización y fortalecimiento



colectivo en pos de garantizar sus derechos para lograr la inserción sociolaboral y mejorar su calidad de vida.

ARTÍCULO 9 - Integración. El SPIC se integra por:

- a) Autoridad de Aplicación;
- b) Gabinete Interministerial de Cuidados;
- c) Consejo Consultivo de Cuidados;
- d) personas destinatarias de derecho de la presente ley; y,
- e) prestadores de servicios de cuidado.

ARTÍCULO 10 - Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Igualdad, Género y Diversidad será la autoridad de aplicación de la presente ley, o el organismo que en el futuro lo reemplace, teniendo a su cargo la implementación progresiva y la gestión del SPIC.

ARTÍCULO 11 - Funciones de la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación tendrá como funciones:

- a) articular y coordinar el SPIC;
- b) formular el Plan Provincial Estratégico de Cuidados, que será sometido a la consideración del Gabinete Interministerial de Cuidados;
- c) implementar y actualizar el Plan Provincial Estratégico de Cuidados;
- d) llevar adelante y supervisar los programas, instrumentos y actividades que se deriven del Plan Provincial Estratégico de Cuidados, asegurando la coordinación y articulación interinstitucional;
- e) producir y sistematizar información en materia de tareas de cuidados y del cumplimiento de los objetivos del SPIC;
- f) llevar adelante campañas de difusión a nivel provincial en relación al derecho a cuidar, cuidarse y recibir cuidados, impulsando el principio de la corresponsabilidad en las relaciones de cuidado;



- g) realizar un informe anual de lo actuado, que será elevado al Gabinete Interministerial Cuidados;
- h) diseñar, coordinar e implementar el Observatorio Provincial sobre el Derecho al cuidado;
- i) diseñar, coordinar e implementar el Registro Provincial de Prestadores de Cuidados; y,
- j) regular y fiscalizar las políticas de prestaciones en el ámbito privado.

ARTÍCULO 12 - Plan provincial Estratégico de cuidados. El Plan Provincial Estratégico de Cuidados deberá contemplar:

- a) coordinación de las acciones de cuidados a través de la implementación de redes de servicios y prestaciones de cuidado de calidad;
- b) fortalecimiento de las iniciativas de organizaciones sociales y comunitarias, entidades públicas y privadas, que promuevan activamente el cuidado de las personas que las integran;
- c) promoción del desarrollo de políticas de formación y capacitación de prestadores/as de servicios de cuidados;
- d) propuestas de normas complementarias, en especial, aquellas destinadas a redistribuir socialmente las tareas de cuidado con perspectiva de género;
- e) impulsar la descentralización territorial, buscando contemplar las necesidades específicas de cada comunidad y territorio, estableciendo acuerdos y acciones conjuntas con municipalidades y comunas; y,
- f) reconocimiento de las entidades de la economía social, en particular de las cooperativas de cuidados, como actores estratégicos para la consecución de los objetivos planteados a través de acuerdos y programas específicos.

ARTÍCULO 13 - Observatorio. Créase el Observatorio Provincial sobre el Derecho al Cuidado el cual tendrá como objetivos producir, recopilar y sistematizar información oportuna y pertinente con perspectiva de género sobre las tareas de cuidados, los servicios disponibles, la implementación de las acciones previstas en la presente Ley, la evaluación de su impacto y



resultado, que sirvan de insumo para la toma de decisiones respecto del cumplimiento de los objetivos del SPIC.

ARTÍCULO 14 - Funciones del Observatorio. Serán funciones del Observatorio:

- a) investigar sobre la situación del cuidado en la Provincia, a través de censos, encuestas, o cualquier dispositivo que se considere, desagregando la información de acuerdo a criterios de género, etarios, económicos, sociales y culturales, teniendo en cuenta las diferencias regionales. Para ello, actuará en coordinación con el Instituto Provincial de Estadísticas y Censos;
- b) investigar sobre el impacto de las políticas públicas implementadas por el SPIC;
- c) publicar los informes que surjan de las tareas de investigación sobre la situación del cuidado en la Provincia; y,
- d) coordinar las funciones ejecutivas del SPIC en perspectiva de realizar asesoramientos para la implementación de políticas públicas basadas en la evidencia.

ARTÍCULO 15 - Registro provincial de Prestadores y Prestadoras de Cuidados. Créase el Registro Provincial de Prestadores y Prestadoras de Cuidados, que tendrá por objeto sistematizar las postulaciones de prestadores/as de tareas de cuidado, con el fin de lograr su disponibilidad para las personas usuarias del Sistema Provincial de Cuidados. El mismo es público y gratuito y deben registrarse todas aquellas personas u organizaciones mencionadas en el artículo 8.

ARTÍCULO 16 - Capacitación a personas integrantes del Registro. Aquellas personas humanas y físicas que deseen incorporarse al Registro Provincial de Prestadores deberán acreditar haber realizado la capacitación que se propone desde la Autoridad de Aplicación del SPIC. El Registro



inscribirá del mismo modo a aquellas cooperativas de trabajo que presten el servicio de cuidados.

ARTÍCULO 17 - Gabinete Interministerial de Cuidados. El Gabinete Interministerial de Cuidados tendrá como objetivo conducir de manera estratégica y en relación con los objetivos de la presente ley, el SPIC. Estará integrado por:

- a) el/la Ministro/a de Igualdad, Género y Diversidad o un/a representante que designe;
- b) el/la Ministro/a de Desarrollo Social o un/a representante designado/a;
- c) un/a representante de la Secretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia;
- d) un/a representante de la Dirección Provincial de Adultos Mayores;
- e) un/a representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social;
- f) un/a representante de la Subsecretaría de Inclusión para Personas con Discapacidad;
- g) un/a representante de la Secretaría de Derechos Humanos;
- h) un/a representante del Ministerio de Salud;
- i) un/a representante del Ministerio de Educación;
- j) un/a representante del Ministerio de Economía;
- k) un/a representante del Ministerio de Cultura;
- l) un/a representante del Ministerio de Producción; y,
- m) un/a representante del Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos y Hábitat.

ARTÍCULO 18 - Funciones del Gabinete Interministerial de Cuidados. El Gabinete Interministerial de Cuidados tendrá entre sus funciones:

- a) proponer a la Autoridad de Aplicación los lineamientos para el desarrollo del SPIC bajo las directrices y principios establecidos en esta ley;



- b) colaborar con la Autoridad de Aplicación en el diseño e implementación de políticas públicas de cuidado en todo el ámbito de la provincia coordinando y articulando los programas existentes dependientes de las diferentes carteras ministeriales, a los efectos de adecuarlos y fortalecerlos para cumplimentar los principios de la presente ley;
- c) velar por la transparencia del SPIC y el acceso público a información de calidad;
- d) garantizar la concertación de acciones, la articulación y la corresponsabilidad en el abordaje de situaciones y en la aplicación de medidas; y,
- e) reglamentar su funcionamiento.

ARTÍCULO 19 - Consejo Consultivo de Cuidados. El Consejo Consultivo de Cuidados se integrará por representantes de organizaciones de la sociedad civil relacionadas con la materia de la presente ley, del ámbito académico especializado y de las entidades privadas y de la economía social que prestan servicios de cuidados. Tiene como fin asesorar a la Autoridad de Aplicación y su carácter es honorario. El Poder Ejecutivo reglamentará su integración y funcionamiento.

ARTÍCULO 20 - Coordinación. El Estado provincial a través de la Autoridad de Aplicación actuará coordinadamente con el Estado nacional, las municipalidades y comunas para posibilitar el acceso universal a un sistema integral de cuidados en el ámbito provincial.

ARTÍCULO 21 - El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con municipalidades, comunas e instituciones para brindar asistencia técnica y/o financiera, a fin de formular una política coherente e integral en materia de cuidados.

ARTÍCULO 22 - El Estado Provincial propiciará la creación de áreas locales de cuidados en el ámbito municipal y comunal.



ARTÍCULO 23 - Compatibilización Normativa. El SPIC dispondrá sus acciones en un todo de acuerdo con la Ley 12967 de Promoción y Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y sus normas complementarias y modificatorias; Ley Provincial de Discapacidad 9325 y sus normas complementarias y modificatorias; y las leyes de Promoción y Protección Integral de las Personas Mayores; y demás normativas vigentes vinculadas a la temática.

ARTÍCULO 24 - Presupuesto. A partir de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo debe disponer de las partidas presupuestarias y la reasignación de partidas que estuvieran destinadas a los fines que se persiguen para el financiamiento de este Programa, las cuales se deberán adicionar al presupuesto de la Autoridad de Aplicación. Se priorizarán recursos y partidas presupuestarias a Municipalidades y Comunas.

ARTÍCULO 25 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión en Zoom, 24 de Junio de 2021.

**FIRMANTES: BLANCO – BUSATTO – ESPÍNDOLA – MAHMUD –
BOSCAROL – LENCI – RUBEO.**